



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1179/2024

RECURRENTE: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta
en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa
en el juicio ciudadano **SX-JDC-615/2024**, debido a que
incumple con el requisito especial de procedencia del medio
de impugnación.

¹ En adelante recurrente o parte recurrente.

² En adelante SR Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de integrantes de las Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Designación de vocalías.** El nueve de diciembre siguiente, la Junta Estatal Ejecutiva emitió el acuerdo JEE/2023/015, a través del que designó a diversas vocalías para integrarse en las Juntas Electorales Distritales del Instituto local.
3. **Acuerdo JEE/2024/013.** Previa cadena impugnativa, el veintitrés de junio, la autoridad administrativa local emitió acuerdo en el que determinó la idoneidad de Antonio Enrique Aguilar Caraveo para postularse a una vocalía distrital, por lo que ordenó su inclusión en la lista de reserva correspondiente y se ratificaron las designaciones de las y los vocales de las juntas electorales Distritales del propio instituto.
4. **Resolución incidental del juicio SX-JDC-555/2024.** Mediante resolución de cinco de junio, la Sala Regional Xalapa dictó resolución incidental en la que, en lo que interesa, escindió las alegaciones mediante las que cuestionó, por vicios propios, el acuerdo JEE/2024/013, para efecto de que el Tribunal local conforme a su competencia y atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.



5. **Determinación del tribunal local.** En cumplimiento a lo ordenado, el dieciocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de clave TET-JDC-049/2024-I, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo controvertido, mediante el que se ratificaron las designaciones de las y los vocales de las juntas electorales Distritales.

6. **Medio de impugnación federal.** El veintitrés de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada.** El siete de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-615/2024, en el sentido de confirmar la resolución controvertida, al considerar infundada la pretensión final del actor de ser nombrado vocal ejecutivo de la junta electoral distrital del Instituto Electoral local de Tabasco.

8. **Recurso de reconsideración.** El diez de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1179/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-1179/2024

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, a Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, que a su vez consideró ajustado a derecho el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva mediante el cual consideró idóneo al actor para postularse a ocupar el cargo de vocal ejecutivo, así como la orden de que sea incluido en la Lista de Reserva; sin embargo, ratificó los nombramientos ya realizados.

Ello, pues la Sala Responsable consideró infundada la pretensión final del actor de ser nombrado vocal ejecutivo de la junta electoral distrital 08 del Instituto local de Tabasco, al estimar que las razones expuestas por el actor no eran suficientes para derrotar las consideraciones del órgano jurisdiccional local para confirmar a las personas que actualmente desempeñan las funciones en las vocalías ejecutivas atendiendo al principio de paridad de género.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



Sobre el particular, consideró que no podía estimarse como un acto discriminatorio el hecho de que no fuera designado en el cargo, pues se fundamentó y motivó la decisión de únicamente incluido en la Lista de Reserva, por lo que, el considerarlo idóneo no traía como efecto directo la orden de ocupar el cargo.

Además, consideró correcto lo decidió por el Tribunal local en el sentido de que, con independencia de la imprecisión respecto al número de mujeres y hombres que ocupan las vocalías ejecutivas en las juntas, lo cierto es que el parámetro relativo a la paridad de género se encuentra sustentado constitucional y jurisprudencialmente, aunado a que se previó su observancia desde la convocatoria.

Incluso, afirmó que el hecho de que, en el caso, se apreciara un número superior de mujeres, no implicaba que pudiera removerse a una de ellas de su cargo, pues el principio de paridad no debe entenderse solo como una cuestión numérica, sino atendiendo al contexto estructural de discriminación que es su base constitucional.

Por lo que, señaló que, si desde la convocatoria se previó tal parámetro, era válido, como lo sostenía la autoridad responsable, que se observe el principio constitucional de paridad de género, maximizando la igualdad sustantiva al no aplicar la paridad solo en su vertiente numérica, sino entendiéndose como un mandato de optimización flexible que permite acelerar y maximizar el derecho real de las mujeres a los cargos públicos.

SUP-REC-1179/2024

Por tal motivo, estimó infundada la pretensión del actor.

Planteamientos del recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Indebida interpretación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, al estimar que la responsable no atendió adecuadamente su cauda pedir.
- Que la Sala Regional no analizó el contexto general del asunto, ni consideró todos los puntos de controversia alegados.
- Un análisis sesgado de los argumentos expuestos en la demanda, al no atender de forma completa e integral el contexto de los hechos.
- Falta de exhaustividad, al no analizar las circunstancias de los acuerdos y sentencias de la cadena impugnativa.
- Omisión de analizar si existía discriminación por parte de las autoridades estatales.
- Solicita que se tome en consideración que se proporcionó información falsa a las autoridades responsables respecto de la integración de las juntas, a fin de que se le asigne como vocal ejecutivo.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en



relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, a partir del análisis de su pretensión final, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la determinación del Tribunal local, respecto del acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva mediante el cual consideró idóneo al actor para postularse a ocupar el cargo de vocal ejecutivo, así como la orden de que sea incluido en la Lista de Reserva; pero que ello resultaba insuficiente para que se le designara como vocal ejecutivo en atención a la aplicación del principio de paridad de género, motivo por el que, ratificó los nombramientos ya realizados.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido

SUP-REC-1179/2024

planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebido análisis de la autoridad responsable;

Sin embargo, los agravios expuestos ante esta instancia constitucional se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con vulneración a la fundamentación y motivación y a las garantías de seguridad jurídica.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, toda vez que se centra en la aplicación del principio de paridad de género para la designación de autoridades electorales, lo que constituye un aspecto de legalidad y respecto del que existen diversos criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.



Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.